

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200059400
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Ángel Diagnostica S.A.S. Nit.805.013.591-8
DEMANDADO	Organización Nueva Aurora S.A.S. Nit.900.410.214-3
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago parcial.

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura de venta No. FB25799), reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A.S. NIT. 805.013.591-8 en contra de ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S. NIT. 900.410.214-3 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L. (\$749.551), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura de venta Nro. FB25799. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta No. FB5778, FB6279, FB6398 y FB20413, por cuanto las mismas no reúnen el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que no tienen fecha de recibo.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado IVÁN DARÍO ECHAVARRIA ISAZA portador de la TP. 94.473 del CSJ, de conformidad con el poder a el conferido.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ